



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00792-00

Bogotá, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JOHN SANDRO BALLEEN BARRERA**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOHN SANDRO BALLEEN BARRERA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

JOHN SANDRO BALLEEN BARRERA solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la defensa, legalidad y debido proceso.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que la accionada le impuso los siguientes comparendos:

- 11001000000025154210.
- 11001000000023231237.
- 11001000000013394963.
- 11001000000013220424.
- 11001000000013117538.
- 11001000000010204655.

Señaló que cuando van 3 años sin que se haya iniciado mandamiento de pago (cobro coactivo) ni se haya notificado el mismo, como lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario, cumplió con los requisitos para declarar su prescripción según el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011, los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario y la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016.

Refirió que elevó un derecho de petición ante la entidad demandada solicitando la prescripción, pero la accionada no accedió a lo pretendido. Por lo que acudió a instancias judiciales utilizando el medio de control de cumplimiento tal como lo permite el artículo 87 de la Constitución, la ley 393 de 1997 y constituyendo renuencia según el artículo 146 de la ley 1437 de 2011. No obstante, considera que el Juez violó su debido proceso y que no está aplicando la Ley, toda vez que le niegan los recursos presentados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE TRANSPORTE, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”, GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE**

CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ puntualizó que el accionante presentó un derecho de petición con radicado No. SDQS 2316442023, en el que solicitó la prescripción de comparendos. Afirmó que se le brindó una respuesta a través del oficio No. 202354004788981 de 30 de mayo de 2023 y que le adjuntó la resolución No. 135631 de 2023, en la que prescribió unos comparendos.

Que las solicitudes de levantamiento de embargo, devolución de títulos y derogación de las resoluciones de embargo resultan improcedentes hasta tanto y cuando el accionante se encuentre al día con sus obligaciones.

De igual manera, una vez hecha la revisión del caso en particular observó que el accionante desconoció el alcance de los actos propios del procedimiento de cobro coactivo, en la medida que los asuntos sometidos a trámites reglados deben regirse por las disposiciones aplicables a cada uno de los casos, no mediante la acción de Tutela.

Indicó que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que, por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

El RUNT precisó que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado. Agregó que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

El SIMIT refirió que el accionante tiene reportada la siguiente información:

unicipios.pdf					Abrir con		Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Intereses Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo									
☐	16261	10/02/2020	11001000000025154210	09/01/2020	11001000 Bogotá D.C.	JOHN SANDR O BALLE N BARRE RA	Pendiente de pago		C24	438,900	174,019	0	612,919
☐	497178	03/05/2019	110010000000023231237	01/04/2019	11001000 Bogotá D.C.	JOHN SANDR O BALLE N BARRE RA	Pendiente de pago		C24	414,100	200,748	0	614,848
☐	784834	29/01/2016	11001000000010204655	14/12/2015	11001000 Bogotá D.C.	JOHN SANDR O BALLE N BARRE RA	Pendiente de pago		C24	322,200	384,571	0	706,771
☐	8153	02/02/2010	9513773	25/08/2009	25740001 SIBATE - DEPT CUNDINAMA RCA	JHON SANDR O BALLE N	Cobro coactivo			496,900	0	25,750	522,650

	Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
☐	11001000000035223704	11001000 Bogotá D.C.	10/09/2022		JOHN SANDR O BALLE N BARRER A	Pendiente	F06	31,500	0	31,500	31,500
☐	11001000000034015670	11001000 Bogotá D.C.	22/06/2022		JOHN SANDR O BALLE N BARRER A	Pendiente	C24	468,500	0	468,500	468,500
☐	11001000000032829515	11001000 Bogotá D.C.	16/03/2022		JOHN SANDR O BALLE N BARRER A	Pendiente	G02	468,500	0	468,500	468,500
☐	11001000000030639531	11001000 Bogotá D.C.	12/11/2021		JOHN SANDR O BALLE N BARRER A	Pendiente	C24	447,700	0	447,700	447,700
	11001000000030470306	11001000 Bogotá D.C.	15/07/2021		No Reportado	Pendiente Curso	G02	0	0	0	0
☐	11001000000027589677	11001000 Bogotá D.C.	13/08/2020		JOHN SANDR O BALLE N BARRER A	Pendiente	C35	438,900	0	438,900	438,900

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental a la defensa, legalidad y debido proceso, ante la negativa de no declarar la prescripción de los comparendos

- 11001000000025154210.
- 11001000000023231237.
- 11001000000013394963.
- 11001000000013220424.
- 11001000000013117538.
- 11001000000010204655.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “*a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfechas las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de la parte demandante ante la negativa de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de eliminar los reportes negativos del accionante.

Ahora bien, debe advertirse que pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho del accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que si la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contenciosa administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Independientemente a ello, la accionada le emitió una respuesta donde informó que mediante Resolución No. 135631 de 2023, ordenó la prescripción de algunos comparendos, como se observa a continuación.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta a **JOHN SANDRO BALLEEN BARRERA** identificado(a) con **C.C. 79663804**, de acuerdo con lo establecido en 818 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en las resoluciones de fallo que se relacionan a continuación:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA RESOLUCIÓN DE FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN ART. 818 ET
13117538	09/02/2016	720533	10/19/2016	189772	12/06/2017	04/09/2019	10/08/2022
13220424	12/06/2016	1075314	01/23/2017	189772	12/06/2017	04/09/2019	10/08/2022
13394963	02/14/2017	157454	03/30/2017	189772	12/06/2017	04/09/2019	10/08/2022

ARTICULO SEGUNDO. – ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo primero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **JOHN SANDRO BALLEEN BARRERA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez